



VISTO para resolver el contenido del expediente correspondiente a la solicitud de acceso a la información con número de folio **330029922000110**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

1. Mediante la dirección de correo electrónico unidaddetransparencia@upn.mx, la Unidad de Transparencia recibió la solicitud de información que se transcribe a continuación:

*"Mi nombre es [...] con NUA [...]; actualmente me encuentro cursando la materia de Taller Terminal en el último semestre de la Licenciatura en Arquitectura en la Universidad de Guanajuato. Como parte de mi ejercicio académico final me encuentro realizando un proyecto de un Centro Universitario, para el desarrollo de este proyecto debo realizar una investigación y presentar un análisis de edificios análogos que considere como casos de éxito, analizando la distribución de los espacios, áreas que incluyen, circulaciones, resolución de estructura y cimentación, entre otros aspectos del proyecto; me interesa incluir al EDIFICIO DE LA UPN AJUSCO como un referente y caso de éxito, es por ello que envié este oficio para solicitarle a usted y a la unidad que tan dignamente dirige: **PLANOS DEL PROYECTO ARQUITECTÓNICO, PROYECTO ESTRUCTURAL y PROYECTO DE CIMENTACIÓN** del edificio de la UPN AJUSCO para realizar el análisis antes mencionado, con fines exclusivamente académicos, estos planos los solicito en un formato legible, ya sea PDF o cualquier formato disponible." (Sic) [Énfasis añadido]*

2. Con fecha **veinticuatro (24) de agosto del año en curso**, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 124 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; la Unidad de Transparencia procedió a registrar la solicitud antes referida en el Sistema de Solicitudes de Información (SISAI 2.0) de la Plataforma Nacional de Transparencia, sistema que le asignó el número de folio **330029922000110**.

3. En la misma fecha señalada en el numeral que antecede, la Unidad de Transparencia **notificó a la persona solicitante el acuse de recibo** que generó el Sistema de Solicitudes de Información, a través del cual se señalan los plazos de respuesta aplicables y dentro de los cuales se llevó a cabo el procedimiento de atención a la solicitud que nos ocupa.

4. Mediante oficios **UT/566/2022** y **UT/604/2022**, la Unidad de Transparencia requirió a la **Secretaría Administrativa** a efecto de que conforme a sus atribuciones, realizara la búsqueda exhaustiva de la información solicitada por el particular que obrara en sus archivos físicos y electrónicos, así como en los de las áreas que tiene adscritas y que resultaran competentes, sin que se omitiera a la **Jefatura del Departamento de Recursos Materiales y Servicios**.

5. Subsecuentemente, a través del oficio número **R-SA-22-09-20/36** la **Secretaría Administrativa** informó lo que se transcribe a continuación:

*"En atención al oficio **UT/566/2022**, remitido a esta Secretaría Administrativa a fin de atender la solicitud de información **330029922000110**, al respecto se informa lo siguiente:*



El inmueble donde se ubica la Universidad Pedagógica Nacional es propiedad del Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa, por lo que no se cuenta con la totalidad de los planos que cubren la totalidad del espacio físico que ocupa esta Universidad (Unidad Ajusco), únicamente se tienen 39 planos estructurales y 45 planos arquitectónicos, de acuerdo con la siguiente relación:

PLANOS ESTRUCTURALES			
NUMERO	CLAVE	NOMBRE DE PLANO	ESCALA
-	E-2	Estructura Nivel +13.40 (Oficinas)	1100
-	E-3	Estructura Nivel +17.00 (Oficinas)	1100
-	E-4	Estructura Nivel +20.60 Oficinas	1100
-	E-5	Estructura Nivel +24.15 (Oficinas)	1100
-	E-7	Estructura N.P.T. + 29.30	1100
-	E-8	Estructura N.P.T. 32.60 (Aula - Oficinas)	-
-	E-9	Estructura Azotea Aulas - Oficinas	1100
-	E-20	Cimentación Columnas y Muros	1100
-	E-21	Estructura N.P.T. 25.70 (Cuerpo 1, Zona Poniente)	1100
-	E-22	Estructura N.P.T. 29.15 (Cuerpo 1, Zona Poniente)	1100
-	E-23	Estructura N.P.T. 32.60 Cuerpo 1, Zona Poniente	1100
-	E-24	Estructura Nivel +36.00 Cuerpo 1 Zona Poniente	1100
-	E-25	Cimentación, Columnas y Muros (Cuerpo 2, Zona Poniente)	1100
-	E-26	Estructura N.P.T. 25.70 (Cuerpo 2, Zona Poniente)	1100
-	E-27	Estructura N.P.T. 29.15 (Cuerpo 2, Zona Poniente)	1100
-	E-28	Estructura N.P.T. 32.60 (Cuerpo 2, Zona Poniente)	1100
-	E-29	Estructura Nivel +36.00 (Cuerpo 2, Zona Poniente)	1100
-	E-30	Cimentación, Columnas y Muros de concreto (Cuerpo 3, Zona Poniente)	1100
-	E-31 y E-32	Estructura N.P.T. +25.70 y N.P.T. +29.15 (Cuerpo 3, Zona Poniente)	1100
-	E-33	Estructura N.P.T. 32.60 (Cuerpo 3, Zona Poniente)	1100
-	E-34	Estructura N.P.T. 36.00 Cuerpo 3, Zona Poniente	1100
-	E-35	Cimentación, Columnas y Muros (Cuerpo 4, Zona Poniente)	1100
-	E-36	Estructura N.P.T. 22.25 (cuerpo 4, Zona Poniente)	1100
-	E-37	Estructura N.P.T. 25.70 (Cuerpo 4, Zona Poniente)	1100
-	E-38	Estructura N.P.T. 29.15 (Cuerpo 4, Zona Poniente)	1100
-	E-39	Estructura N.P.T. 32.60 (Cuerpo 4, Zona Poniente)	1100

[Handwritten signature in blue ink]



-	E-40	Estructura N.P.I. 36.00 (Cuerpo 4, Zona Poniente)	1100
-	E-43	Estructuras; Sistema Puente Zona Auditorio	1100
-	E-48	Estructura escalera público en Auditorio	175
-	E-49	Escalera Público en Oficinas	150
-	E-50	Escalera Empleados y Escalera Departamento Recursos Materiales (Oficinas)	150
-	E-51	Escalera Público en Acceso a Oficinas	175
-	E-55	Escalera Aulas junto a Biblioteca	150
-	E-1A	Cimentación, Columnas y Muros de concreto (Oficinas)	1250
-	E-6B	Cortes Auditorio, Aulas Oficinas	-
-	E-6C	Cimentación y Estructura Nivel Traductoras (Auditorio)	1100
-	-	Escalera empleados Escalera Servicios Generales (Biblioteca)	-
-	-	Escalera Aulas sobre Biblioteca	-
-	C-1	Trazo	-

PLANOS ARQUITECTÓNICOS			
NÚMERO	CLAVE	NOMBRE DE PLANO	ESCALA
5	A-1	Planta Accesos N=19.40, N=20.60 y N=21.40	1250
6	A-2	Planta Aulas N.P.I. + 25.70	1250
7	A-3	Planta Aulas N=29.15	1250
7	A-3	Planta Aulas N=29.30	1250
7	A-3	Planta Aulas N + 29.15	1250
8	A-4	Planta Investigadores N+32.90	1250
9	A-5	Planta Biblioteca y Oficinas N=17.00	1250
10	A-6	Planta Biblioteca y Oficinas N=13.40, N=10.50, y N=10.25	1250
15	AM-II	Planta Estacionamiento Funcionarios y Planta Servicios Generales	1100
15	A-II	Planta Estacionamiento Funcionarios y Planta Servicios Generales	1100
15	A-II	Planta Estacionamiento Funcionarios y Planta Servicios Generales	1100
16	A-12	Planta Biblioteca N=13.40	1100
17	A-13	Planta Biblioteca N=17.00	1100
18	A-14	Planta Biblioteca N=20.60	1100
19	A-15	Planta Aulas N=25.70 (Zona Biblioteca)	-
20	A-16	Planta Aulas N=29.15 Planta Cubículos N=32.60	1100





21	A-17	Oficinas Planta N=13.40	1100
22	A-18	Oficinas Planta NIVEL +17.00	1100
23	A-19	Oficinas Planta NIVEL+20.60	1100
24	A-20	Planta Aulas N=25.70 [Zona Oficinas]	1100
25	A-21	Planta Aulas N=29.50 Planta Cubiculos N=32.60 [Zona Oficinas]	1100
26	A-22	Planta Aulas N=21.40 y N=25.70 [Cuerpo 1, zona poniente]	1100
27	A-23	Planta Aulas N=29.15 Planta Cubiculos N=32.60 [Cuerpo 1, zona poniente]	1100
28	A-24	Planta Aulas N=21.40 y N=25.70 [Cuerpo 2, zona poniente]	1100
29	A-25	Planta Aulas N=29.15 Planta Cubiculos N=32.60 [cuerpo 2, zona poniente]	1100
30	A-26	Planta Aulas N=21.40 y N=25.70 [cuerpo 3, zona poniente]	1100
31	A-27	Planta Aulas N=29.15 Planta Cubiculos N=32.60 [cuerpo 3, zona poniente]	1100
32	A-28	Planta Apoyo Académico N=18.80 [cuerpo 4, zona poniente]	1100
33	A-29	Planta Aulas N=22.25 y N=25.70 [cuerpo 4, zona poniente]	1100
34	A-30	Planta Aulas N=29.15 Planta Cubiculos N=32.60 [cuerpo 4, zona poniente]	1100
-	AC-8	Oficinas Planta NIVEL +17.00	1100
-	-	Oficinas Planta Nivel=17.00	1100
-	-	Oficinas Planta Nivel=20.60	1100
-	-	Biblioteca 2	1100
-	-	Plano sin nombre	-
-	-	(Planta Aulas N=21.40 Aulas y Planta N=25.70 Aulas)	-
-	-	Planta Biblioteca N=13.40	-
-	-	Planta Acceso Biblioteca N=17.00	-
-	-	Planta Biblioteca N=20.60	-
-	-	Aulas N=22.25, Biblioteca N=20.60 N=25.70	-
-	EL 1	-	1100
-	-	Oficinas Planta N=13.40	-
-	-	Oficinas Planta NIVEL +17.00	-
-	-	Oficinas Planta NIVEL +20.60	1100
s/n	AM-5	Oficinas Planta N=13.40	1100

Dichos documentos se encuentran en formato de copia simple con medidas de 90X60 centímetros, dentro del área de Recursos Materiales y Servicios, y no se cuenta con un listado que permita saber cuál sería la totalidad de estos, pues el proyecto arquitectónico no fue entregado a esta Casa de Estudios, por no ser propietarios del inmueble, por tanto, no se tiene una cantidad exacta de planos que componen los planos arquitectónicos y estructurales.





No obstante, la información con la que se cuenta, es decir, los planos antes enlistados, **se clasifica como reservada** por un periodo de **cinco años**, de conformidad a lo establecido en los **Artículos 113, fracción V** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la **fracción V del artículo 110** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **Vigésimo tercero** de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, debido a que su divulgación podría poner en riesgo la seguridad del inmueble y, por consiguiente, la seguridad y vida de la Comunidad Universitaria (estudiantes, trabajadores, visitantes que acuden a consultas en la Biblioteca, etcétera), así como la Comunidad del inmueble ocupado por el CENDI 31, ya que este se encuentra ubicado dentro de las delimitaciones del terreno de esta Institución.

En virtud de lo anterior, se emite la siguiente **Prueba de Daño** con fundamento en el **artículo 104** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y numeral **Trigésimo Tercero** de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional**, toda vez que la entrega de la información solicitada (planos estructurales y arquitectónicos) pone en riesgo la integridad física o incluso podría poner en riesgo la vida, la seguridad e inclusive la salud de la comunidad universitaria (estudiantes, trabajadores, visitantes que acuden a consultas en la Biblioteca); así como de la comunidad del inmueble ocupado por el CENDI 31, debido a que en los planos se detallan datos como especificaciones de terracerías, relleno, ejes estructurales, perfil del terreno natural, cotas (medidas) de vigas de cimentación, niveles de desplante de zapatas, niveles de firmes, detalles de refuerzos de firmes.

En este sentido, la divulgación para atender el interés particular de la persona solicitante implicaría un **riesgo real**, ya que permitiría dar a conocer los puntos vulnerables y de seguridad de cada uno de los edificios de esta Institución, y éstos a su vez, serían susceptibles de una inadecuada funcionalidad ya que con el ambiente de inseguridad que se observa en diversas entidades, se corre el riesgo que pudiera llegar a manos de personas o grupos con intenciones de atacar contra la comunidad universitaria (estudiantes, trabajadores, visitantes que acuden a consultas en la Biblioteca); así como de la comunidad del inmueble ocupado por el CENDI 31 al ocasionar posibles daños al inmueble que ocupa esta Universidad.

En este orden de ideas, la entrega de la información requerida por el solicitante conllevaría un **riesgo demostrable**, debido a que facilitaría actos para realizar sabotajes dentro de las instalaciones, pues la información requerida contiene puntos críticos de la superestructura, además con la información de los planos arquitectónicos es posible realizar afectaciones en diversas áreas como lo son los ductos, que contienen instalaciones de alimentación hidráulica, alimentación eléctrica o elementos estructurales principales que al ser alterados pongan en riesgo a la comunidad universitaria y del CENDI 31.

De igual manera, publicitar la información que se pretende representar un **riesgo identificable**, por ejemplo, al tratar de desalojar el edificio en una amenaza de bomba, precisando que en años anteriores se han recibido de manera anónima amenazas de este estilo, por lo que podrían existir bloqueos en las rutas de evacuación, sus zonas y puntos vulnerables, así como la posible toma de Instalaciones por grupos de choque o manifestantes.



II. El riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda, ya que la entrega pone en riesgo, como se había mencionado anteriormente, la vida, la seguridad o incluso la salud de la comunidad universitaria (estudiantes, trabajadores, visitantes que acuden a consultas en la Biblioteca); así como de la comunidad del inmueble ocupado por el CENDI 31, así como del inmueble en uso de la Universidad Pedagógica Nacional, y del acervo documental que resguarda, ya que se ubican áreas de archivos que contienen datos personales que podrían ser vulnerados y con ello afectar a sus titulares, además del acervo bibliográfico que resulta como información de importancia al ser una Institución de Educación Superior, por lo que las personas que pudieran adquirir esta información contarían con la ubicación exacta de las áreas e instalaciones de los mismos, sus zonas y puntos vulnerables. Luego entonces, otorgar la documentación requerida, interferiría con los protocolos de seguridad de esta Casa de Estudios.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, debido a que la reserva de los planos estructurales y arquitectónicos solicitados permite proteger datos contenidos en los mismos; como especificaciones de terracerías, relleno, ejes estructurales, perfil del terreno natural, cotas (medidas) de vigas de cimentación, niveles de desplante de zapatas, niveles de firmes, detalles de refuerzos de firmes (se denomina firme a la base de concreto sobre la cual se va a pegar el piso terminado de interior de una construcción, tiene por objeto dar resistencia al concreto evitando hundimientos en el mismo), por lo que se vulneraría la seguridad e integridad del inmueble que ocupa (Unidad Ajusco) de esta Casa de Estudios y un mal uso de dicha información, podría afectar la vida, la seguridad o incluso la salud de la comunidad universitaria (estudiantes, trabajadores, visitantes que acuden a consultas en la Biblioteca); así como de la comunidad del inmueble ocupado por el CENDI 31.

En este sentido, clasificar la información requerida como reservada representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio en comento; es decir, poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; por lo que se estima que dicha acción se adecua al principio de proporcionalidad, ya que se garantiza la protección de un interés público (a vida, seguridad o salud de una persona física) sobre un interés particular (derecho de acceso a la información).” (Sic)

6. El día de la fecha señalada al rubro se celebró la **Quinta Sesión Extraordinaria del año 2022** de este Comité de Transparencia, dentro de la cual, a efecto de dar cabal cumplimiento a los procedimientos establecidos en la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, la Unidad de Transparencia **sometió** a consideración de este órgano colegiado la **clasificación como RESERVADA** de la información requerida en la solicitud antes aludida, con la que cuenta este sujeto obligado, clasificación realizada por la **Secretaría Administrativa**, específicamente **39 planos estructurales** y **45 planos arquitectónicos** enlistados en el oficio número R-SA-22-09-20/36, transcrito en el numeral 5 del presente apartado de Antecedentes.

7. En este sentido, una vez analizado el asunto en particular, mediante Acuerdo número **CT-UPN/2022/EXT-05/01** el Comité de Transparencia de la Universidad Pedagógica Nacional determinó procedente **CONFIRMAR** la **CLASIFICACIÓN como RESERVADA** de la información relativa a **39 planos estructurales** y **45 planos arquitectónicos**, realizada por la **Secretaría Administrativa** con fundamento en el **artículo 113, fracción V** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y **artículo 110, fracción v**



de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, asignándose el número de Resolución **UPN-CT-007/2022** de este Órgano Colegiado con la finalidad de fundamentar y motivar dicha determinación, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Comité de Transparencia de la Universidad Pedagógica Nacional es competente para conocer, confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de reserva realicen las áreas administrativas de la Institución y, en concatenación, para dictar la presente resolución; con fundamento en los artículos 6º, Apartado A, fracción I de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 11, 20, 24, fracción VI, 44, fracción II, 100, 103, primer párrafo, **106, fracción I**, 109, 110, **113, fracción V**, 114 y 137 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* (LFTAIP); 3, 11, fracción VI, 65, fracción II, 97, **98, fracción I**, 102, primer párrafo, 103, 105, 107, **110, fracción V**, 111, 140 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* (LFTAIP).

SEGUNDO. Que esta Casa de Estudios ha realizado el trámite correspondiente para dar atención a la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, cumpliendo con lo señalado en la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y en la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, así como en los *Lineamientos que Establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública*, aprobados mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce (12) de febrero del dos mil dieciséis (2016).

TERCERO. Que a través de la solicitud de acceso a la información con número de folio **330029922000110**, la persona solicitante requirió: **"...PLANOS DEL PROYECTO ARQUITECTÓNICO, PROYECTO ESTRUCTURAL y PROYECTO DE CIMENTACIÓN del edificio de la UPN AJUSCO..."**; respecto de los cuales, a través del oficio número **R-SA-22-09-20/36**, la **Secretaría Administrativa** señaló que **NO cuenta con los planos de cimentación** y, por cuanto hace a **los planos arquitectónicos y los planos estructurales con los que cuenta este sujeto obligado fueron clasificados como reservados** por dicha unidad administrativa.

CUARTO. Que el artículo 3 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, establece que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y la primera de las mencionadas, es pública, accesible a cualquier persona y **sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público** y seguridad nacional.

QUINTO. Que los artículos 24, fracción VI de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 11, fracción VI de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* indican que es **obligación de los sujetos obligados proteger y resguardar la información clasificada como reservada**. Asimismo, que de acuerdo con el artículo 107 de la LFTAIP, en relación con el artículo 110 de la Ley General de





la materia, **los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados**, conforme a las disposiciones legales aplicables y, en su caso, a los lineamientos que expida el Sistema Nacional.

SEXTO. Que la clasificación es el proceso mediante el cual un sujeto obligado determina que la información en su poder **actualiza alguno de los supuestos de reserva** o confidencialidad; en el caso que nos ocupa, la primera de las mencionadas de conformidad con lo dispuesto en la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

SÉPTIMO. Que de acuerdo al artículo 98 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, la clasificación de la información se llevará a cabo en alguno de los siguientes supuestos: **en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información**; cuando se determine mediante resolución de autoridad competente; o, cuando se generen versiones públicas para dar cumplimiento a obligaciones de transparencia. En el asunto que nos atañe se actualiza la primera hipótesis.

OCTAVO. Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 100, párrafo tercero de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 97, párrafo tercero de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, **las Áreas de los sujetos obligados**, esto es, las instancias que cuentan o pueden contar con la información, **serán las responsables de clasificar la misma**.

En ese tenor, es importante destacar que para el asunto que nos ocupa, el área competente para atender la solicitud de acceso a la información es la **Secretaría Administrativa**, incluida su **Jefatura del Departamento de Recursos Materiales y Servicios**, área que clasificó como **RESERVADA** la información correspondiente a **39 planos estructurales y 45 planos arquitectónicos**.

NOVENO. Que el **artículo 113** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y el **artículo 110** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, establecen como **Causales de Reserva de información** las siguientes:

[...] Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. *Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*
- II. *Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;*
- III. *Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;*
- IV. *Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;*



- V. **Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;**
- VI. *Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*
- VII. *Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*
- VIII. *La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*
- IX. *Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;*
- X. *Afecte los derechos del debido proceso;*
- XI. *Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*
- XII. *Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y*
- XIII. *Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales." (Sic)*

En el caso que nos ocupa la **Secretaría Administrativa** invocó como causal de reserva la prevista en la **fracción V del artículo 113** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en relación con la **fracción V del artículo 110** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, supuesto que refiere que **podrá clasificarse como reservada la información que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.**

En este sentido, resulta menester realizar un análisis respecto de los argumentos que emitió la **Secretaría Administrativa** para clasificar como reservada la información requerida por la persona solicitante, a efecto de que este Comité de Transparencia determine la procedencia de dicha clasificación:

En primer término, es dable mencionar que el numeral **Vigésimo Tercero** de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la elaboración de versiones públicas, establece lo siguiente:

"Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario **acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**"

En ese tenor, la **Secretaría Administrativa** expresó que *"la información con la que se cuenta, es decir, los planos antes enlistados [39 planos estructurales y 45 planos arquitectónicos], se clasifica como reservada por un periodo de cinco años..., debido a que **su divulgación podría poner en riesgo la seguridad del inmueble y, por consiguiente, la seguridad y vida de la Comunidad Universitaria (estudiantes,***



trabajadores, visitantes que acuden a consultas en la Biblioteca, etcétera), así como la Comunidad del inmueble ocupado por el CENDI 31, ya que este se encuentra ubicado dentro de las delimitaciones del terreno de esta Institución”.

Bajo tal argumento se estima que **se acredita un vínculo entre una persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud**, toda vez que se identifica como personas físicas a la Comunidad Universitaria (estudiantes, trabajadores, visitantes que acuden a consultas en la Biblioteca, etcétera), así como la Comunidad del inmueble ocupado por el CENDI 31, de quienes se podría poner en riesgo su vida, seguridad o salud al difundir los 39 planos estructurales y 45 planos arquitectónicos con los que cuenta esta Casa de Estudios, en razón de que con esa información se podría vulnerar la seguridad del inmueble y, por ende, a las personas antes referidas.

DÉCIMO. Que de acuerdo con el artículo 102 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en relación con el artículo 103 de la Ley General de la materia, para motivar la clasificación de la información, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento y, además, que en todo momento se deberá **aplicar una prueba de daño**.

Bajo este contexto, el **artículo 104** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* señala lo siguiente:

“Artículo 104. En la aplicación de la **prueba de daño**, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En suma, el numeral **Trigésimo tercero** de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*, a la letra dice:

“Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;





- IV. *Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*
- V. *En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*
- VI. *Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.” (Sic)*

Así, cabe recordar que mediante oficio número **R-SA-22-09-20/36**, la **Secretaría Administrativa** aplicó la **PRUEBA DE DAÑO** respectiva, la cual fue transcrita en el numeral 5 del apartado de Antecedentes de la presente resolución.

Para un mejor proveer, a continuación se desagregará la prueba de daño emitida por la unidad administrativa responsable de la información, a efecto de determinar si ésta cumple con la misma bajo la causal de reservada invocada por dicha área, esto es, la **fracción V del artículo 113** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*:

Respecto de la **fracción I del artículo 104** de la Ley General de la materia, la **Secretaría Administrativa** señaló lo siguiente:

“La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, toda vez que la entrega de la información solicitada (planos estructurales y arquitectónicos) pone en riesgo la integridad física o incluso podría poner en riesgo la vida, la seguridad e inclusive la salud de la comunidad universitaria (estudiantes, trabajadores, visitantes que acuden a consultas en la Biblioteca); así como de la comunidad del inmueble ocupado por el CENDI 31, debido a que en los planos se detallan datos como especificaciones de terracerías, relleno, ejes estructurales, perfil del terreno natural, cotas (medidas) de vigas de cimentación, niveles de desplante de zapatas, niveles de firmes, detalles de refuerzos de firmes.

En este sentido, la divulgación para atender el interés particular de la persona solicitante implicaría un riesgo real, ya que permitiría dar a conocer los puntos vulnerables y de seguridad de cada uno de los edificios de esta Institución, y éstos a su vez, serían susceptibles de una inadecuada funcionalidad ya que con el ambiente de inseguridad que se observa en diversas entidades, se corre el riesgo que pudiera llegar a manos de personas o grupos con intenciones de atentar contra la comunidad universitaria (estudiantes, trabajadores, visitantes que acuden a consultas en la Biblioteca); así como de la comunidad del inmueble ocupado por el CENDI 31 al ocasionar posibles daños al inmueble que ocupa esta Universidad.

En este orden de ideas, la entrega de la información requerida por el solicitante conllevaría un riesgo demostrable, debido a que facilitaría actos para realizar sabotajes dentro de las instalaciones, pues la información requerida contiene puntos críticos de la superestructura, además con la información de los planos arquitectónicos es posible realizar afectaciones en diversas áreas como lo son los ductos, que contienen instalaciones de alimentación hidráulica, alimentación eléctrica o elementos estructurales principales que al ser alterados pongan en riesgo a la comunidad universitaria y del CENDI 31.

De igual manera, publicitar la información que se pretende representaría un riesgo identificable, por ejemplo, al tratar de desalojar el edificio en una amenaza de bomba, precisando que en años anteriores se han recibido de manera anónima amenazas de este estilo, por lo que podrían existir bloqueos en las



rutas de evacuación, sus zonas y puntos vulnerables, así como la posible toma de Instalaciones por grupos de choque o manifestantes." (Sic)

Asimismo, en relación con la **fracción II del artículo 104** de la Ley General antes invocada, el área responsable se pronunció bajo el siguiente argumento:

"El riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda, ya que la entrega pone en riesgo, como se había mencionado anteriormente, la vida, la seguridad o incluso la salud de la comunidad universitaria (estudiantes, trabajadores, visitantes que acuden a consultas en la Biblioteca); así como de la comunidad del inmueble ocupado por el CENDI 31, así como del inmueble en uso de la Universidad Pedagógica Nacional, y del acervo documental que resguarda, ya que se ubican áreas de archivos que contienen datos personales que podrían ser vulnerados y con ello afectar a sus titulares, además del acervo bibliográfico que resulta como información de importancia al ser una Institución de Educación Superior, por lo que las personas que pudieran adquirir esta información contarían con la ubicación exacta de las áreas e instalaciones de los mismos, sus zonas y puntos vulnerables. Luego entonces, otorgar la documentación requerida; interferiría con los protocolos de seguridad de esta Casa de Estudios." (Sic)

Finalmente, por cuanto hace a la **fracción III del artículo 104** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la **Secretaría Administrativa** manifestó lo que a continuación se transcribe:

"La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, debido a que la reserva de los planos estructurales y arquitectónicos solicitados permite proteger datos contenidos en los mismos; como especificaciones de terracerías, relleno, ejes estructurales, perfil del terreno natural, cotas (medidas) de vigas de cimentación, niveles de desplante de zapatas, niveles de firmes, detalles de refuerzos de firmes (se denomina firme a la base de concreto sobre la cual se va a pegar el piso terminado de interior de una construcción, tiene por objeto dar resistencia al concreto evitando hundimientos en el mismo), por lo que se vulneraría la seguridad e integridad del inmueble que ocupa (Unidad Ajusco) de esta Casa de Estudios y un mal uso de dicha información, podría afectar la vida, la seguridad o incluso la salud de la comunidad universitaria (estudiantes, trabajadores, visitantes que acuden a consultas en la Biblioteca); así como de la comunidad del inmueble ocupado por el CENDI 31.

En este sentido, clasificar la información requerida como reservada representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio en comento; es decir, poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; por lo que se estima que dicha acción se adecua al principio de proporcionalidad, ya que se garantiza la protección de un interés público (a vida, seguridad o salud de una persona física) sobre un interés particular (derecho de acceso a la información)." (Sic)

Luego entonces, bajo los argumentos vertidos por la **Secretaría Administrativa** en su oficio **R-SA-22-09-20/36**, para clasificar como reservada la información requerida con la que cuenta este sujeto obligado, esto es, **39 planos estructurales y 45 planos arquitectónicos de la Unidad Ajusco**, especialmente en la aplicación de la prueba de daño, **se estima que los mismos motivan de manera fehaciente la clasificación que nos ocupa por las razones siguientes**, basadas en el numeral Trigésimo Tercero de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas:*



- I. La **Secretaría Administrativa** citó la fracción aplicable del artículo 113 de la Ley General de la materia, vinculándola con el Lineamiento específico de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; como se transcribe a continuación:

*"...los planos antes enlistados, se clasifica como reservada por un periodo de cinco años, de conformidad a lo establecido en los **Artículos 113, fracción V** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la **fracción V del artículo 110** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **Vigésimo tercero** de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas..." (Sic)*

- II. Se estima que mediante la ponderación de los intereses en conflicto, la **Secretaría Administrativa** demuestra que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y acredita que este último rebasa el interés público protegido por la reserva. Lo anterior, bajo el argumento de que al clasificar la información requerida como reservada se garantiza la protección de un interés público, esto es, la vida, seguridad e inclusive la salud de la comunidad universitaria (estudiantes, trabajadores, visitantes que acuden a consultas en la Biblioteca), así como de la comunidad del inmueble ocupado por el CENDI 31, sobre un interés particular relativo al ejercicio del derecho de acceso a la información de la persona solicitante.
- III. De acuerdo con lo señalado por la **Secretaría Administrativa**, se considera que esa área acredita el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate, al señalar que la divulgación podría poner en riesgo la seguridad del inmueble y, por consiguiente, la seguridad y vida de la Comunidad Universitaria (estudiantes, trabajadores, visitantes que acuden a consultas en la Biblioteca, etcétera), así como la Comunidad del inmueble ocupado por el CENDI 31, ya que éste se encuentra ubicado dentro de las delimitaciones del terreno de esta Institución.
- IV. A través de la **prueba de daño** emitida por la **Secretaría Administrativa**, misma que fue referida en párrafos que anteceden, dicha área precisa las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.
- V. De acuerdo con las manifestaciones aludidas por la **Secretaría Administrativa**, se considera que se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, conforme a lo siguiente:

En relación con la **circunstancia de modo**, de acuerdo con el pronunciamiento del área multicitada, el daño se podría materializar ya que al difundir la información requerida (39 planos estructurales y 45 planos arquitectónicos), cualquier persona podría contar con la ubicación exacta de las áreas e instalaciones de los mismos, sus zonas y puntos vulnerables y, con ello, interferir con los protocolos de seguridad de esta Casa de Estudios, lo que conllevaría a poner en riesgo la seguridad y vida de la Comunidad Universitaria (estudiantes, trabajadores, visitantes que acuden a consultas en la Biblioteca, etcétera), así como la Comunidad del inmueble ocupado por el CENDI 31.



Respecto de la **circunstancia de tiempo**, se entiende que desde el momento en que se difundiera la información solicitada, se ocasionaría un daño que podría afectar la seguridad y vida de la Comunidad Universitaria (estudiantes, trabajadores, visitantes que acuden a consultas en la Biblioteca, etcétera), así como la Comunidad del inmueble ocupado por el CENDI 31.

Y, por cuanto hace a la **circunstancia de lugar**, el daño se podría concretar dentro de las instalaciones de la Universidad Pedagógica Nacional, Unidad Ajusco, con sita en Carretera al Ajusco # 24, Colonia Héroes de Padierna, Código Postal 14200, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México.

- VI. Se considera que la excepción al acceso a la información correlativa a la clasificación como reservada de los 39 planos estructurales y 45 planos arquitectónicos con los que cuenta esta Casa de Estudios (Unidad Ajusco), es la que menos restringe el derecho en comento, en virtud de que **resulta adecuada y proporcional para la protección del interés público e interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**

DÉCIMO PRIMERO. Que de conformidad con lo señalado en los artículos 100 y 102, último párrafo de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, **fixar un plazo de reserva**, por lo que, tratándose de aquella información que actualice los supuestos correspondientes, **deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva** de la información.

Adicionalmente, es importante mencionar que el segundo párrafo del artículo 99 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* señala que la información clasificada como reservada según el artículo 110 del mismo ordenamiento legal, **podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 5 años**, el cual **correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento**. Asimismo, dicho dispositivo jurídico, en su párrafo primero, señala que los documentos reservados serán desclasificados cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación; expire el plazo de clasificación; exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información; el Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación; o bien, se trate de información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

En este sentido, la **Secretaría Administrativa** a través del ocurso **R-SA-22-09-20/36**, estableció como **PLAZO DE RESERVA** un periodo de **CINCO (05) AÑOS**.

Bajo este orden de ideas, atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño que podría generarse al difundir la información solicitada, este Comité de Transparencia **tiene por válido el periodo de cinco (05) años de reserva** establecido por la unidad administrativa responsable de la información, respecto de los **39 planos estructurales y 45 planos arquitectónicos** con los que cuenta esta Institución Educativa, mismo que corre a partir de la fecha en que la **Secretaría Administrativa** manifestó la clasificación que nos





ocupa, esto es, del **VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) al VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTISIETE (2027)**.

No obstante, resulta oportuno mencionar que la información del interés del particular puede ser desclasificada en cuanto se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, por lo que no implica que dicho plazo necesariamente deba agotarse para poder acceder a la información.

DÉCIMO SEGUNDO. Que tomando en cuenta que se actualizan todos los elementos indispensables para reservar la información que nos ocupa bajo la causal previamente analizada; así como también que se acreditó la prueba de daño correspondiente; y, asimismo, que se tuvo por válido el periodo de reserva señalado por el área responsable de la información; este Comité de Transparencia determina procedente **CONFIRMAR** la **Clasificación como RESERVADA**, de la información consistente en los **39 planos estructurales y 45 planos arquitectónicos** con los que cuenta este sujeto obligado, requeridos en la solicitud de información con número de folio **330029922000110**, clasificación realizada por la **Secretaría Administrativa**, con fundamento en los **artículos 113, fracción V** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y **110, fracción V** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; así como numeral **Vigésimo Tercero** de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*; por un **periodo de cinco (05) años, contados a partir del VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) al VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTISIETE (2027)**, de conformidad con los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

DÉCIMO TERCERO. Que de conformidad con el **artículo 44, fracción II** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y el **artículo 65, fracción II** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, este Comité de Transparencia, previo análisis del caso y cerciorándose que se tomaron las medidas pertinentes para atender la solicitud de información, con apoyo en las consideraciones anteriores:

RESUELVE

PRIMERO. Se determina procedente **CONFIRMAR** la **Clasificación como RESERVADA**, de la información consistente en los **39 planos estructurales y 45 planos arquitectónicos** con los que cuenta este sujeto obligado, requeridos en la solicitud de información con número de folio **330029922000110**, clasificación realizada por la **Secretaría Administrativa**, con fundamento en los **artículos 113, fracción V** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y **110, fracción V** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; así como numeral **Vigésimo Tercero** de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*; por un **periodo de cinco (05) años, contados a partir del VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) al VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTISIETE (2027)**, de conformidad con los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
NÚMERO DE RESOLUCIÓN: UPN-CT-007/2022
SOLICITUD DE INF.: 330029922000110
22 DE SEPTIEMBRE DE 2022
CLASIFICACIÓN DE RESERVA

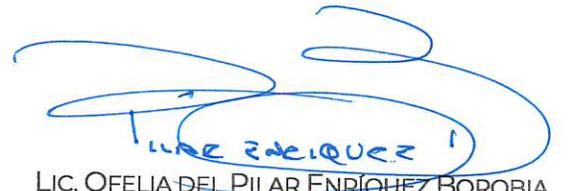
No se omite referir que la información clasificada como reservada a través de la presente resolución, será **desclasificada cuando desaparezcan las causas que dieron origen a su reserva**, o bien, cuando se actualice alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 99 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

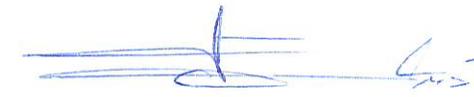
SEGUNDO. Se ordena a la Unidad de Transparencia, notificar la presente resolución a la persona solicitante a efecto de brindar atención a la solicitud de información con número de folio **330029922000110**.

TERCERO. Publíquese en el Sistema de Portales de Obligaciones de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como en el Portal Electrónico de la Universidad Pedagógica Nacional.

Así lo resolvieron por unanimidad los integrantes del Comité de Transparencia presentes en su **Quinta Sesión Extraordinaria**, en la Ciudad de México a los **veintidós (22) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022)**.


LIC. YISETH OSORIO OSORIO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA


LIC. OFELIA DEL PILAR ENRÍQUEZ BOROBIA
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL


LIC. JUAN CARLOS NEGRETE ACOSTA
RESPONSABLE DEL ÁREA
COORDINADORA DE ARCHIVO